

VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO
Radicación: 68689 31 89 001 2021 00167 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 14 de diciembre de 2021 a las 2:10 p.m.

San Vicente de Chucurí (S), 13 de enero de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

CESAR ELIAS ORTIZ CARREÑO a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de LAURA DANIELA ORTIZ JAIMES, DIANA NOEMI ORTIZ JAIMES y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SONIA PATRICIA JAIMES ACEVEDO (fallecida) para que se declare la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO con esta última; una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y 406 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P. También debe probar la notificación de esta providencia a las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por CESAR ELIAS ORTIZ CARREÑO en contra de LAURA DANIELA ORTIZ JAIMES, DIANA NOEMI ORTIZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **17 de enero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

JAIMES y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SONIA PATRICIA JAIMES ACEVEDO (fallecida) para que se declare la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO con esta última, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA portador de la TP 262.833 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed71579efa7bdabbaa85fe6a9b010cd77b0ff4989a6d9403606729a17a4b6b6**

Documento generado en 14/01/2022 06:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **17 de enero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>